



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 104-2022-MDCH/GM

Chilca, 31 de marzo del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN

VISTO:

La Resolución de Multa N° 077-2022-GDU/MDCH, del 17 de enero del 2022; el Expediente N° 53619, del 04 de marzo del 2022 e Informe Legal N° 172-2022-MDCH/GAL, del 31 de marzo del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, el artículo 218° del cuerpo de leyes descrito, determina que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Asimismo, el numeral 218.2, establece que, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que se desprende que el recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que se procederá a resolverse el mismo;





Que, con Resolución de Multa N° 077-2022-GDU/MDCH, del 17 de enero del 2022, se impuso la infracción administrativa a la Sra. HIDA SOLEDAD REMIGIO CARHUAMACA, con domicilio en la Av. Jacinto Ibarra N° 882, del distrito de Chilca, por haber acondicionado el desagüe pluvial a la vía pública;

Que, con Expediente N° 53619, del 04 de marzo del 2022, Sra. HIDA SOLEDAD REMIGIO CARHUAMACA, identificada con D.N.I. N° 40952561 y con domicilio en la Av. Jacinto Ibarra N° 882, del distrito de Chilca – Huancayo, formula el recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 077-2022-GDU/MDCH, del 17 de enero del 2022;

Que, con Informe Legal N° 172-2022-MDCH/GAL, del 31 de marzo del 2022, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, señala que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que éste, examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, modifique, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental. además se refiere que, el artículo 223°, establece que, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, siempre que el escrito se deduzca su verdadero carácter. Asimismo, el numeral 1.4, del Artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, implica que, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho. Si los fines de dichos actos de gravamen tiene por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional. Por lo que, de acuerdo al numeral 1.6, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el Principio de Informalismo, establece que, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento. Tal principio precisa en realidad, una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento tradicional. Que, hecha la revisión de los actuados se tiene que, mediante Resolución de Multa N° 077-2022-GDU/MDCH, se infracciona a la recurrente por acondicionar el desagüe pluvial a la vía pública, motivo por el cual, la administrada solicita su anulación, sustentando, en que se ha subsanado dicha infracción antes de la emisión de la multa administrativa, para lo cual, adjunta las fotografías frontales del inmueble. Adicionalmente se observa el Informe Técnico N° 0126-2022-MDCH/GDU/SGPUC/LWYA, donde se señala que, hecha la inspección in situ, se observa que actualmente las tuberías fueron retiradas de la vía pública, por lo que debería entenderse, que la administrada ha subsanado la infracción administrativa en su debida oportunidad. Consecuentemente, de conformidad a los documentos adjuntados al expediente, recomienda declarar fundado el recurso de apelación presentado por la Sra. HILDA SOLEDAD REMIGIO CARHUAMACA, debiéndose dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 077-2022-GDU/MDCH;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los





aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Sra. HIDA SOLEDAD REMIGIO CARHUAMACA, identificada con D.N.I. N° 40952561 y con domicilio en la Av. Jacinto Ibarra N° 882, del distrito de Chilca – Huancayo, DEBIÉNDOSE DEJAR SIN EFECTO, la Resolución de Multa N° 077-2022-GDU/MDCH, 17 de enero del 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a secretaría de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución a la administrada, Sra. HIDA SOLEDAD REMIGIO CARHUAMACA, Gerencia de Desarrollo Urbano y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL